

**EXPEDIENTE**: **JI-10/2024** Distrito Electoral Local No. 10

ACTOR: Partido Político Local Fuerza

por México Colima.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Colima.

Magistrada Ponente: Licda. Ma.

Elena Díaz Rivera.

Proyectista: Licda. Ana Carmen

Pimentel.

**Auxiliar de Ponencia:** Licda. Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.1

**SENTENCIA**, para resolver en definitiva el expediente identificado con la clave y número **JI-10/2024**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el Partido Fuerza por México Colima, partido político local, para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito 10, la que se realiza al tenor de los siguientes

#### **RESULTANDOS:**

I.- Jornada Electoral. El pasado domingo dos de junio se celebró en el Estado de Colima, la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, que comprendió en el ámbito local, la realización de las elecciones de los 16 distritos electorales de las diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar el Poder Legislativo Estatal, así como la celebración de las 10 elecciones para integrar a los ayuntamientos de cada municipio de la entidad federativa que nos ocupa.

## II.- Celebración del Cómputo Distrital en los Consejos Municipales Electorales.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 247, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima² y al calendario aprobado del proceso electoral en comento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, el domingo nueve de junio, se realizaron los cómputos distritales de la elección de diputaciones locales por parte de los Consejos Municipales Electorales, órganos dependientes del IEE, situados cada uno en las cabeceras de cada municipio de la entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2024.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante CEEC.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante IEE



III.- Realización del Cómputo Distrital conformado con Secciones Electorales de dos municipios por parte del Consejo General del IEE. Según lo establecido en el artículo 255 bis del CEEC y en el calendario de actividades anteriormente invocado, el sábado quince de junio, el Consejo General del IEE, sesionó para realizar los cómputos de los distritos uninominales que se conforman con territorios de dos municipios de la elección de diputaciones de mayoría relativa; y el lunes diecisiete del mismo mes y año, el citado órgano superior de dirección verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, realizó la declaratoria de validez de la elección y entregó las constancias de mayoría de las candidaturas triunfadoras de la elección en comento, integrándose la misma con las elecciones de los 16 distritos electorales de la entidad, de conformidad con el artículo 20 del CEEC.

Ocurriendo en el caso del **distrito 10** que se impugna, que el mismo se integra con las secciones electorales 0277, 0278, 0279, 0280, 0281, 0282, 0284, 0285, 0287, 0288, 0289, 0292, 0293, 0294, 0295, 0296, 0297, 0299, 0300, 0384, 0385 correspondientes al municipio de Tecomán, que en total son 21.

IV.- Interposición del Juicio de Inconformidad. El catorce de junio, el C. JAIME HACES PACHECO, en su carácter de Presidente del Partido Político Fuerza por México Colima, partido político local, promovió ante este Tribunal Electoral, un Juicio de Inconformidad, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la lección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito 10 emitidas por el Consejo General del IEE, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula encabezada por el C. Juan Carlos Rendon García, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo.

V.- Cuenta y radicación del Juicio. El quince de junio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral, dio cuenta a la Presidencia del mismo de la presentación del medio de impugnación, por lo que ese mismo día se ordenó formar y registrar el expediente conducente en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave y número JI-10/2024, por ser el que le correspondía de acuerdo con el orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional local.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero de la Ley de Medios, se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos en funciones,



levantara la certificación de cumplimiento de requisitos del medio de impugnación conducente.

Finalmente, se ordenó en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquel que pudiera considerarse como tercero interesado, respecto del juicio de inconformidad interpuesto, se publicitara el medio de impugnación por el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación en estrados de la cédula de publicitación correspondiente.

VI.- Admisión del Juicio. El veinticuatro de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, declaró por unanimidad la admisión del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, requirió al Consejo Municipal Electoral de Tecomán y al Consejo General ambos del IEE, sus informes circunstanciados correspondientes y reconoció como tercero interesado al Partido Político Morena, según lo resolvió en el considerando cuarto y resolutivo tercero de la resolución de admisión.

**VII.- Turno a Ponencia.** El mismo veinticuatro de junio, el expediente en que se actúa se turnó a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para la debida substanciación y elaboración del proyecto conducente de resolución definitiva.

**VIII.- Cierre de Instrucción.** Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución y tomar la respectiva decisión jurisdiccional, para lo cual se emiten las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un instituto político debidamente acreditado ante el órgano emisor del acto reclamado al momento de su presentación ante este Tribunal, para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes



a la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito 10, emitidas por el Consejo General del IEE.

# SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 90, fracción I y II, 11, 12, 21, 22, 27,28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, el quince de junio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa. Resolución de admisión que no fue controvertida, por lo tanto se encuentra firme en sus términos.

## TERCERA. Causales de improcedencia.

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional electoral, que el pasado lunes veinticuatro de junio, el Consejo General del IEE, emitió la Resolución IEE/CG/R004/2024, por la que resolvió cancelar el registro del partido político actor Fuerza por México Colima, al ser éste un partido político local, y en virtud de haberse actualizado en su caso, hasta ese momento, lo que al efecto señala el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado que a la letra establece:

**Artículo 88.-** Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I.- Obtener **menos del 3**% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa.

Situación que en el caso, implica un cambio de situación jurídica en el partido político promovente, que llevaría a este Tribunal, en una concepción literal y de estricto derecho a sobreseer el presente juicio, toda vez que pudiera interpretarse que ha sobrevenido una causal de improcedencia conforme a lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la Ley de medios, consistente en que, en apariencia el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, sin embargo es previsible en el mismo que, la real pretensión del partido impugnante, consisten en desear "conservar su registro como partido político local", razón por la cual este Tribunal, decide continuar con la resolución respecto de las situaciones sometidas a su consideración, toda vez que, de proceder su petición y ordenar el recuento de votos solicitado o que se modifique los resultados del cómputo distrital de la elección,



pudiera eventualmente revocarse la referida cancelación de su registro, por ser un acto vinculante por sus efectos a la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la base para haber cancelado el registro al partido político actor como tal, fue la de no haber alcanzado al menos el 3% de la votación total emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por tanto, al haberse interpuesto en tiempo y forma el presente juicio de inconformidad y en su caso, declararse procedente su pretensión realizando en plenitud de jurisdicción un nuevo cómputo de la elección en comento, de tal forma que lo llevara a obtener un porcentaje igual o mayor al 3% de la votación total emitida en la elección en comento, se ordenaría revocar la cancelación de registro y restituirle en su derecho de conservar el mismo.

Circunstancias tales que, sólo procediendo a resolver el fondo del asunto sometido a la consideración de este Tribunal, se puede dilucidar y emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

CUARTA. Síntesis de agravios y manifestaciones de las Autoridades Responsables. Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/20108, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."



En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/20009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

## ----- ARGUMENTOS EN LA CAUSA -----

## A).- PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO COLIMA.

Iniciando con el análisis de la demanda del partido político actor, el mismo señala que derivado de la jornada electoral de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, celebrada el pasado dos de junio y de acuerdo con el cómputo distrital realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE) en el distrito electoral local número 10 (Tecomán), se obtuvieron los siguientes resultados:



vo	TOS POR CANDIDATI	URA	
CANDIDATO	PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS TOTALES	PORCENTAJE
PALOMA MONSERRAT PINTO	PAN - PRI	3,418	22.5002%
MARCO CESAR TEODORO MORENO	PRD	342	2.2513%
JUAN CARLOS RENDON GARCIA	VERDE-PT- MORENA	7,866	51.7807%
ANGELICA PAULETTE GARCIA HERRERA	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,604	10.5589%
ISMAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA	842	5.5428%
DANIEL GARCIA FAJARDO	PES	334	2.1987%
EMILY GUADALUPE DOMINGUEZ RUIZ	FUERZA POR MÉXICO	144	0.9479%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		12	0.0790%
OTOS NULOS		629	4.1406%
OTAL DE VOTOS		15,191	

PARTIDO POLITICO Y COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
PARTIDO POLÍTICO I COALIGION		
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PAN	1261	8,8605%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI	2219	15.1735%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD	347	2.2842%
PARTIDO VERDE	838	6.6421%
PARTIDO DEL TRABAJO PT	558	4.7989%
MOVIMIENTO CIUDADANO	1646	10.8354%
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA	6598	44.5724%

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PES	338	2.2250%
FUERZA POR MÉXICO	145	0.9545%
CAMPIDATO INDEDENDIENTE		96
CANDIDATO INDEPENDIENTE		
Asimismo, atendiendo a que se contro	vierte el resultado de	e la votación en l
	o de mayoria relativa	es que a la par

De igual forma el partido político actor manifiesta que: "... atendiendo a que se controvierte el resultado de la votación en la elección de DIPUTADOS por el



principio de mayoría relativa, es que a la par se controvierte el resultado de la elección de representación proporcional."

Ahora bien, en su pretensión de cumplir con lo que al efecto establece la fracción III, del párrafo primero del artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> el actor realiza en su demanda la mención individualizada de casillas y causal invocada en los siguientes términos:

CASILLA <sup>5</sup>	LEY E							EL ARTÍ GNACIO				ORAL
	ı	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	Х	ΧI	XII
0277 B1												Х
0277 C1												Х
0277 C2												Х
0277 C3												Х
0277 C4												Х
0278 B1												Х
0279 B1												Х
0280 B1												Х
0280 C1												Х
0280 C2												Х
0280 C4												Х
0280 C5												Х
0280 C6												Х
0280 E1												Х
0280 E1												Х
C1												
0280 E1												Х
C2												
0280 E1												Х
C3												
0280 E1												Х
C4												
0281 B1												Х
0281 C1												Х
0281 S1												Х
0282 B1												Х
0282 C1												Х
0282 C2												Х
0282 C3												Х
0284 B1												Х
0284 C1												Х
0285 B1												Х
0287 B1												Х

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> B = Básica. C = Contigua, E = Extraordinaria, S = Especial



0288 B1						Х
0289 B1						Х
0289 C1						Х
0292 B1						Х
0292 C1						Х
0293 B1						Х
0294 B1						Х
0295 B1						Х
0296 B1						Х
0297 B1						Х
0299 B1						Х
0299 C1						Х
0300 B1						Х
0384 B1						Х
0384 C1						Х
0384 C2						Х
0385 B1						Х
0385 C1						Х
0385 C2						Х

Tomando en consideración lo antes expuesto, el actor solicita la nulidad de las casillas mencionadas por haberse actualizado en ellas la causal de nulidad específica establecida en la fracción XII, del artículo 69 de la Ley de Medios que al efecto establece:

Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- - -

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Posteriormente abre un apartado en su demanda que titula como: "A. PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN", respecto del cual, se aprecia con claridad que la pretensión del partido político actor, es la de pedir un recuento total de determinadas casillas que se instalaron para la recepción del voto el día de la jornada electoral, pedir la nulidad de otras por considerar se actualizó la fracción XII del artículo 69 de la Ley de Medios, y recomponer el cómputo de la elección, alegando para lo siguiente:



Ahora bien, durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Municipal de Colima, Colima, el representante de Fuerza por México Colima y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una acción reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de nuestro partido y candidatos, es decir, en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de este Partido Político, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, las cuales debieron ser tomadas de origen como válidas con el voto a nuestro favor, situación que altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones.

De ahí que se solicite la apertura del resto de los paquetes electorales que habían sido solicitados originalmente por el representante distrital.

Asimismo, es de mencionar, que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que, el cinco de junio del año en curso, este Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, solicitó al Consejo Municipal el recuento Total de votos en sede administrativa, petición que nos fue denegada.

..."

Respecto a la mención que hace el partido político actor de indicar sobre cuales casillas solicita a esta autoridad jurisdiccional el recuento total, cabe señalar que coloca en su demanda 4 columnas respecto de las cuales, con excepción de la primera que identifica a qué casilla se refiere, las columnas 2, 3 y 4, en las que consigna algunas cantidades al parecer, las mismas no se precisa a qué concepto pertenecen, por lo que de entrada, este Tribunal se encuentra imposibilitado para interpretar las cantidades apuntadas en las tres últimas columnas referidas, tal y como se puede observar de las imágenes asentadas a continuación:

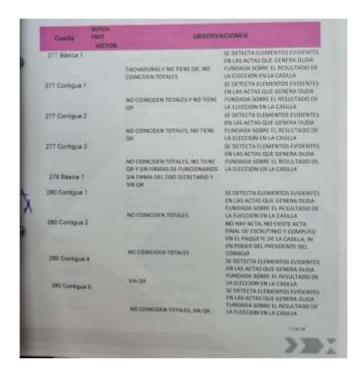


	las casillas instaladas siguientes					
	277 Básica 1	311	659	47 1927%		
	277 Contigua 1	279	659	42.3369%		
	277 Contigua 2	304	659	46.1305%		
	277 Contigua 3	314	659	47.6480%		
	277 Contigua 4	316	659	47.9514%		
	278 Básica 1	291	568	51.2324%		
	278 Contigua 1	307	569	53.9543%		
	279 Básica 1	299	549	54.4627%		
	280 Básica 1	343	660	51.9697%		
	280 Contigua 1	330	661	49.9244%		
	280 Contigua 2	332	661	50.2269%		
X	280 Contigua 3	345	661	52.1936%		
3	280 Contigua 4	333	694	47.9827%		
	280 Contigua 5	325	694	46.8300%		
	280 Contigua 6	286	694	41.2104%		
	280 Extraordinaria 1	274	694	39.4813%		
	280 Extraordinaria 1 Contigua 1	261	694	37.6081%		
	280 Extraordinaria 1 Contigua 2	237	694	34.1499%		
	280 Extraordinaria 1 Contigua 3	272	694	39.1931%		
	280 Extraordinaria 1 Contigua 4	253	694	36.4553%		
	281 Básica 1	271	470	57.6596%		
	281 Contigua 1	277	470	58.9362%		
	281 Especial 1	Sin dato	0	0.0000%		
	282 Básica 1	339	683	49.6340%		
	282 Contigua 1	336	683	49.1947%		
	The second secon			49.1041.79	9 de 18	
					-	-

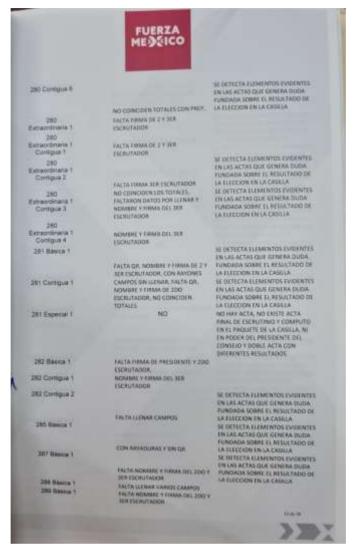
282 Contigua 2	329	684	48.0994%
282 Contigua 3	325	684	47.5146%
284 Básica 1	199	393	50.6361%
284 Contigua 1	219	393	55.7252%
285 Básica 1	354	683	51.8302%
287 Básica 1	263	502	52.3904%
288 Básica 1	304	518	58.6873%
289 Básica 1	248	460	53.9130%
289 Contigua 1	255	461	55.3145%
292 Básica 1	281	522	53.8314%
292 Contigua 1	302	522	57.8544%
293 Básica 1	385	713	53.9972%
294 Básica 1	285	468	60.8974%
295 Básica 1	394	684	57.6023%
296 Básica 1	Sin dato	725	0.0000%
297 Básica 1	340	592	57.4324%
297 Contigua 1	330	593	55.6492%
297 Contigua 2	343	593	57.8415%
299 Básica 1	245	472	51.9068%
299 Contigua 1	250	473	52.8541%
300 Básica 1	428	660	64.8485%
384 Básica 1	386	660	58.4848%
384 Contigua 1	344	660	52.1212%
384 Contigua 2	359	660	54.3939%
385 Básica 1	266	526	50.5703%
385 Contigua 1	260	526	49.4297%
385 Contigua 2	262	527	49.7154%



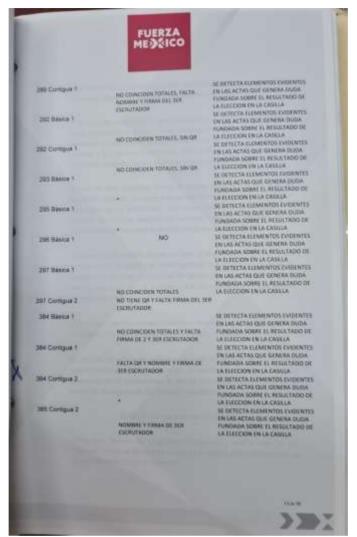
De igual forma, el actor pide la nulidad por la actualización de la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios, es decir, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, de las siguientes casillas:











Ahora, previo a lo anterior en el apartado correspondiente y respecto a la determinancia el partido promovente manifiesta:

"

Por tanto, para tener por válidas las impugnaciones de resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, de forma ordinaria debe justificarse su determinancia en los dos aspectos señalados exclusivamente respecto de lo acaecido en la casilla.

Sin embargo, para el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, la determinancia encuentra su sustento en esa propia situación. Siendo así que será determinante para la autoridad el resultado de la votación y de ahí determinar si hay o no, una conservación de registro.

Es entonces, determinante también para el partido político que lleva un porcentaje bajo, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido que controvierte la votación se debe considerar útil para la conservación de dicho registro.

Al respecto debe entenderse que el registro ante las autoridades electorales es lo que da vida y propiamente genera que esa entidad de interés público ejerza sus funciones. Por



consiguiente, debe tomarse en cuenta que resulta determinante para la conclusión de una elección, el que causales de nulidad de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, lo que esto ocasionaría es transformar el siguiente proceso electoral, eliminando su posible participación.

Así, en la especie, Fuerza por México Colima, de conformidad con el sistema de cómputos distritales alojado en la página oficial del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA identificada como <a href="https://www.prep2024-colima.mx/#/diputaciones/distritos/candidatura/">https://www.prep2024-colima.mx/#/diputaciones/distritos/candidatura/</a>10, obtuvo una votación de 144 votos, lo que representa un 0.9479% respecto del total de la votación emitida, que fue de 15,191.

Ahora bien, lo cierto es que, de acuerdo con la normativa aplicable, el porcentaje de la votación para la obtención del registro debe hacerse respecto de la votación válida emitida (votación total menos votos nulos y votos a favor de candidatos no registrados) la que equivale 14,550, por lo que el nivel de votación de Fuerza por México Colima representa el 0.9896%

Por lo que, a mi partido político le falta únicamente el 2.0104% de la votación para la obtención del registro.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante L/2002, la cual resulta aplicable mutatis mutandis y cuyo rubro es del tenor siguiente:

DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Por tanto, el acto de la restauración de la consecuencia final de la votación puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro, debe ser el propósito del estudio al momento de confirmar si el medio de impugnación cubre el requisito de determinancia.

..."

Finalmente en materia de nulidades el actor argumenta:

"...

La nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente la causal que se haga valer por el compareciente, siempre



y cuando los errores, inconsistencias, o irregularidades que lleguen a detectarse en la causal, sea determinante para el resultado de la votación.

De ahí que deba concluirse que, en la especie, la determinancia se cubre al buscar, entre otras cosas, obtener un mejor nivel de votación, lo que indefectiblemente podría traducirse en un mejor porcentaje respecto de la votación válida emitida, lo que nos llevaría a la posible consecución de la obtención del 3% de la votación válida emitida en la elección de DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

..."

Asimismo, el promovente en la parte final de su demanda y en el punto petitorio tercero solicita la nulidad de la elección del Distrito que nos ocupa, invocando tan solo de manera generalizada, el contenido del artículo 70 de la Ley Estatal de Medios, transcribiéndolo y sobresaltando con negritas las fracciones III, IV, V, VI y VII, es decir, así:

**Artículo 70.-** Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;
- II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida:

(REFORMADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

(REFORMADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO;

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.



Al ver así la demanda, en principio era posible interpretar que el actor había resaltado con negritas las fracciones de la III a la VII, lo que podía inferirse que las resaltadas era por las causales que solicitaba la nulidad de la elección, sin embargo al extraer de la página web oficial del Congreso del Estado de Colima, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente el artículo en mención, se observa que tales fracciones se encuentran resaltadas porque en su momento (catorce de junio de 2014), todas ellas fueron reformadas o adicionadas, siendo ello la razón de su distinción con las negrillas, luego entonces el partido político actor, solo invoca el artículo pero NO señala cual es la causal de nulidad que hace valer para la nulidad de la elección en comento, solo comenta de manera general que en cada uno de los apartados de su demanda se deja evidencia de forma clara, fehaciente y palpable, las irregularidades del proceso electoral durante la etapa de escrutinio y cómputo en las casillas y la realizada en los consejos distritales o municipales, traduciéndose en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales poniendo en peligro el proceso electoral y sus resultados.

## B).- AUTORIDADES RESPONSABLES (según sus informes circunstanciados).

## a).- Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

Por escrito presentado el veintiséis de junio, substancialmente el órgano municipal en comento manifiesta que en fecha ocho de junio se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la que se llevó a cabo un análisis pormenorizado de las casillas que serían objeto de recuento y una vez terminada la misma se celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, contando con la presencia de algunos representantes de partidos políticos, en dicha sesión se aprobó el acuerdo número IEE/CME/TEC/A014/2024 mediante el cual se determinó el número de paquetes a recontar así como la causal correspondiente, dicho análisis se llevó en conjunto con los comisionados de los partidos políticos, en el cual **no** estuvo presente el representante del partido Fuerza por México.

En ese sentido, el domingo nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones locales correspondientes a los distritos electorales X, XV, y lo correspondiente al XVI, ubicados dentro de la jurisdicción del propio Consejo Municipal Electoral de Tecomán.



En dicha sesión, respecto al Distrito **X** que se impugna, se cotejaron 20 actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y fueron objeto de recuento 32 paquetes electorales por encontrarse en algunas de las causales que señala el art. 255 del CEEC, mencionando también que el distrito en cuestión cuenta con 52 casillas en su totalidad, incluyendo la casilla especial, en dicha casilla se levantaron dos actas, una relativa a la elección de diputados de Mayoría Relativa y otra de Representación Proporcional, motivo por el cual el total de actas del Distrito XV y es de 53.

Conforme a lo establecido en el art. 248 del CEEC, se remitió el expediente del Cómputo Distrital, en tiempo y forma al Consejo General del IEE, puesto que de conformidad al art. 114, fracción XXII y 255 Bis del CEEC, le corresponde realizar la declaración de validez y otorgar las constancias respectivas.

Por lo anterior, y de la revisión del escrito de demanda no se desprende prueba alguna que indique alguna irregularidad grave en la totalidad de las casillas que comprenden el Distrito Electoral Local X, por el contrario, resulta incongruente por una parte solicitar un recuento total y por otra solicitar la nulidad de la totalidad de las casillas del Distrito mencionado, peticiones que no tienen sustento legal alguno.

Asimismo, es falso lo aseverado por el recurrente, ya que esta autoridad no tiene registro alguno de que el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, hubiese solicitado el recuento total de votos, por lo tanto, al no existir tal petición, tampoco fue negada.

Remitiendo al efecto las siguientes documentales públicas para sustentar su informe:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta final de cómputo distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Local X.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones Locales. Legajo que cuenta con 53 actas en su totalidad, siendo 20 actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas (cotejadas) y 33 actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal (recontadas).



3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Copia Certificada del Acta Final de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Representación Proporcional correspondiente al Distrito Local X.

## b).- Consejo General.

Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de junio, en primer término, reconoce la personalidad del promovente como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Colima.

Con respecto a la demanda, manifiesta lo relatado en el punto III de los resultandos de la presente sentencia, y afirma que ese Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar en el caso concreto, al previsto en el artículo 255 bis, fracción III del CEEC, respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, que constituyen los actos impugnados a través del juicio que nos ocupa, que tampoco se incurrió en algún tipo de violación o transgresión a la materia electoral, ni al principio de legalidad que rige a los actos de esa autoridad administrativa electoral local.

Afirma que tampoco sobrevino causal alguna que produjera la inelegibilidad de las candidatas integrantes de la fórmula triunfadora, por lo que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que se encuentran sujetos a los principios constitucionales y legales.

#### QUINTA. Tercero interesado.

En fecha 18 de junio la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, Comisionada Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo General del IEE y representante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima" presentó escrito de Tercero Interesado mediante el cual manifiesta que tiene interés legítimo para comparecer al tener un derecho incompatible con el actor, ya que, la pretensión de este es invalidar los resultados de los cómputos distritales, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa del distrito 12 electoral, que fue ganado por un candidato postulado por el partido y coalición que representa.

Del escrito se desprende que tiene como pretensión acreditar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del IEE,



en el que, dio a conocer los resultados de los cómputos distritales, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa del distrito 15 electoral y se emitió a través de un ejercicio de un análisis exhaustivo y de congruencia.

Asimismo, solicita a este Tribunal Electoral se deseche el presente Juicio de Inconformidad, ya que se actualiza lo establecido en el artículo 9, párrafo tercero, 21, fracción IV; 32, fracción II, con relación al 33, fracción III de la Ley de Medios, en el que se establece el procedimiento de la tramitación y forma de los recursos y sobreseimiento de los mismos.

Luego entonces, procede a contestar ad cautelam y menciona lo siguiente: del escrito de presentación del Juicio de Inconformidad se desprende que el Partido Fuerza por México impugna la "declaratoria de invalidez" y la emisión de la "Constancia de Mayoría" siendo estos actos futuros que al momento de la presentación del medio de impugnación aún no sucedía puesto que no fue hasta el 17 de junio que el Consejo General del IEE convocó a sesión para realizar los mismos; por lo que, no está impugnando ningún hecho o acto concreto, aunado a esto, al momento de hacer el cómputo distrital, si hubo un recuento de votos de ciertas casillas (mismas que ya fueron mencionadas en el apartado del informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tecomán), ya que se encontraban en el supuesto del artículo 255, fracción I, por lo anterior solicita que se declare improcedente el Juicio de Inconformidad.

Al respecto cabe señalar que del estudio que se realiza se advierte, que lo que en realidad impugna el actor, es el cómputo distrital de la elección de que se trata, para intentar que se recomponga el cómputo a través de la nulidad de casillas por la causal específica establecida en el artículo 69, fracción XII, o bien pretende la nulidad de la elección con base en lo que al efecto señala el artículo 70, ambos preceptos legales de la Ley Estatal de Medios, en razón de lo anterior, los actos futuros de que habla el promovente, relativos a la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, se refieren como una consecuencia de lo que en realidad pide, pero no es sino estudiando el fondo del asunto, como se puede llegar a esta conclusión, razón por la cual se procede con el análisis y dicción de jurisdicción de la presente controversia, por lo que no es procedente atender la solicitud del tercero interesado, consistente en desechar el medio de impugnación que nos ocupa, sino dilucidar la controversia planteada ante este Tribunal.



#### SEXTA. Pruebas.

Al respecto el partido político actor señala que: "A fin de acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de la elección que en este acto se denuncian, se ofrecen de parte de mi representada, las siguientes PRUEBAS:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, respecto de las casillas:
- a. Las actas de la jornada electoral.
- b. Las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla.
- c. Las hojas de incidentes.
- d. Los escritos de incidentes presentados ante las mesas directivas de casilla por parte de los representantes de los partidos políticos.
- d. Listado nominal de electores utilizado en la mesa directiva de casilla por parte de los funcionarios de la misma."

Manifestando además que: "Con los medios de convicción mencionados se pretende acreditar las causales de nulidad de votación recibidas en casilla, así como la causal de nulidad de elección que han sido hechas valer consistente en las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas que han sido impugnadas en el presente escrito."

- "2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que consiste en copia certificada de las actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo de la elección del Consejo Distrital respectivo, mismas que deberán ser presentadas por la responsable en atención a que las mismas deberán de formar parte del expediente que remita al rendir su informe circunstanciado."
- "3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales."
- "4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos."



Al efecto es importante resaltar que el partido político actor NO APORTÓ las pruebas que ofrece en los puntos 1 y 2 antes expresadas, cuando de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Medios, es un requisito formal a cumplir por el promovente, o debió en su caso mencionar que las mismas debían requerirse, siempre que hubiese justificado oportunamente que las solicitó por escrito al órgano u órganos electorales correspondientes, responsables de su elaboración o tenencia, y que las mismas no le fueron entregadas,

Circunstancia tal que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 21 antes invocado, en estricto derecho produciría el desechamiento de plano del presente juicio de inconformidad, sin embargo, como se explicó anteriormente y en aras de brindar la oportunidad al partido político de recibir una respuesta de índole jurisdiccional a las peticiones que formuló en su demanda interpuesta ante este Tribunal, garantizándole su derecho constitucional<sup>6</sup> de acceder a un tribunal a que se le imparta justicia y se dirima su controversia, es que se emite la presente sentencia definitiva.

Sin que al efecto sea factible realizar diligencias para mejor proveer, puesto que se estaría subsanando en exceso la carga probatoria del partido político actor, pero además sin que exista una manifestación precisa de qué es lo que en un momento dado esta autoridad electoral tendría que revisar o verificar de las actas, hojas de incidentes y listados aludidos, pues en su demanda no señala los elementos de convicción que este Tribunal debería de obtener del análisis de tales documentos para llegar a la conclusión de ordenar un recuento de votos o bien, anular la casilla o la elección según manifiesta.

## SÉPTIMA. Fijación de la litis, pretensión y causa de pedir.

La **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si los actos impugnados realizados por el Consejo General del IEE, fueron verificados conforme a derecho. La **pretensión** del actor es la de recomponer el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral número 10, para que con ello, le sea restituido su registro como partido político o bien se anulen casillas para obtener un resultado que le favorezca o se anule la elección respectiva. Por lo que su **causa de pedir**, es el recuento total de votos de las casillas que afirma señalar o en su caso, anular la elección que nos ocupa, para consecuentemente seguir manteniendo su registro.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



#### OCTAVA. Estudio de fondo.

Derivado de la consideración anterior, se hace necesario establecer un marco jurídico que enarbole y sostenga la determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con el propósito de establecer de manera enunciativa más no limitativa los preceptos constitucionales y legales, que deben ser tomados en cuenta en la emisión de la presente decisión jurisdiccional, así como la invocación general de diversos criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, en materia del sistema de nulidades que se deben atender en el análisis de una solicitud de nulidad de los actos celebrados durante un proceso comicial, siendo algunos de ellos los siguientes:

## Marco Jurídico.

## \* De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

. . .

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

IV. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.



V. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El resaltado con negritas en propio.



## \* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

#### Artículo 86

**A.** La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda...

**B.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material<sup>8</sup>. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

. . .

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

. . .

## Artículo 89

<sup>8</sup> El resaltado con negritas es propio.



La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

...

- \* Código Electoral del Estado de Colima y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los invocados a lo largo de la presente sentencia.
- \* Criterios Jurisprudenciales regentes del Sistema de Nulidades, emitidos por la Sala Superior del TEPJF.

#### **JURISPRUDENCIA 9/98**

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU **APLICACIÓN** ΕN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en



este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

#### **JURISPRUDENCIA 13/2000**

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal



elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

#### **JURISPRUDENCIA 20/2004**

CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Así además se ha establecido en la Tesis X/200116, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

Resulta importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.



Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, se ha establecido que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, la Sala Superior citada ha establecido que, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y



deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, por criterio de la referida Sala, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como en las demás leyes aplicables y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para los partidos, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó en forma determinante algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Justo tomando en cuenta lo anterior, de la demanda del Juicio de Inconformidad que se atiende, se advierte que el partido político actor en "esencia", NO se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales antes apuntadas, ni tampoco manifiesta agravios a su esfera jurídica, pues no demuestra ninguna de sus aseveraciones, tan



es así, que ni siquiera aportó las pruebas conducentes, pretendiendo suplirlas con medios probatorios que exhibieran en su caso las autoridades administrativas electorales correspondientes, lo que de suyo es ilegal y violatorio del principio general de derecho que reza: "El que afirma está obligado a probar", recogido en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, pues en realidad su pretensión es conservar su registro como partido político local, y no propiamente anular casillas o la elección, pues ello, no es procedente.

Ocurre en el presente caso, que el promovente solo se constriñe a realizar vagos argumentos y de forma muy genérica afirmando que impugna los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral 10, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten las supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente hayan puesto en duda, la certeza de la votación y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección de que se trata, tal y como lo señala la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios.

Por otro lado y respecto a la petición de que se ordene el recuento total de votos en las casillas aludidas en las páginas 9 y 10 de su escrito de demanda, solo manifiesta que lo hace en razón de que la misma solicitud la hizo ante el Consejo Municipal de Tecomán, pero no acredita que se haya actualizado alguno de los supuestos a que alude el artículo 255, fracción II del CEEC, sino que manifiesta tan solo que se advirtió una acción reiterada para llevar acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su partido, situación que no acreditó con la presentación en su momento, de algún escrito de protesta u hoja de incidente, ni se haya reportado así por la autoridad administrativa electoral responsable.

Asimismo, tampoco era dable proceder al recuento total de votos de las casillas enunciadas en su demanda, por haberse presentado en su decir, diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generaron duda fundada y razonable en el resultado de la elección, supuesto que no está considerado dentro del artículo antes invocado, en virtud de que los resultados que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares, no es vinculante a los cómputos oficiales de la elección, pues como se sabe el propósito de dicho programa, es brindar calma a la ciudadanía respecto de los posibles triunfos que



resultaron de la jornada electoral, pero de ninguna manera se pueden tomar en cuenta para el resultado de los cómputos oficiales de la elección.

Derivado de lo anterior, no existe la posibilidad de pronunciarse respecto a los supuestos de Nulidad de Elección que establece el artículo 70 de la Ley de Medios, pues no hay precisión en la causal a analizar, ni mucho menos prueba alguna que valorar, pues no obstante que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, como parte de su informe circunstanciado hizo llegar el acta de cómputo final que levantó, así como de escrutinio y cómputo de algunas casillas, las mismas no pueden ser valoradas, toda vez que el actor no las vincula a su demanda e indica cuál es la irregularidad que las mismas pudiesen presentar, para generar su nulidad y atender las exigencias de la ley de la materia, así como la de los criterios jurisprudenciales antes apuntados, para proceder a su análisis.

Por último, es asertivo declarar que dado la cancelación del registro como partido político local del actor mediante la resolución IEE/CG/R004/2024 del veinticuatro de junio, y a efecto de no prejuzgar ante una posible impugnación posterior que pudiera presentarse ante este Tribunal, no es dable pronunciarse respecto a los argumentos que señala el promovente relativos a la determinancia de la votación para mantener su registro como partido político local.

Con base en los resultandos, consideraciones, fundamentos y motivos expresados se emiten los siguientes puntos

## **RESOLUTIVOS:**

PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio de Inconformidad radicado en este Tribunal con la clave y número JI-10/2024, interpuesto por el Partido Político Local Fuerza por México Colima, para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral número 10, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos los actos impugnados.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Juicio de Inconformidad JI-10/2024



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta y ponente), JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUIA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DIAZ RIVERA Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Magistrado Numerario ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUIA HUERTA Secretaria General de Acuerdos en Funciones